

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2018-00061-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó en debida forma, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones previas las cuales ya fueron resueltas en cuadernos separados, así mismo propuso excepciones de mérito, se hace necesario dar continuidad al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se citará a las partes para la **AUDIENCIA INICIAL** en la cual se desarrollará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO** (Art. 373 Ibídem), si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible se agotarán las diligencias de que tratan el Art. 373 Ibídem. A través del medio virtual Lifesize.

Para tal efecto se señala el día **diecisiete (17)** del mes de **febrero** del año **2022** a las **09:00 A.M.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a las partes que **LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO** deben concurrir a la audiencia a través del medio virtual Lifesize en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO. - Se les solicita a las partes aportar los correos electrónicos actualizados, junto con los de los testigos, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (art.117) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia virtual.

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: HELMAN ORDOÑEZ QUINTERO, MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA y JOSEFINA QUINTERO AGREDO.

1.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

1.2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de los demandados **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces), **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces), **JOSE RAUL QUESADA, FERNANDO ANGEL PABÓN y SANDRA MILENA CASTRO**, quienes comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, a través del medio virtual Lifesize.

1.3. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de los señores **MARGARITA LLANO QUINTERO, ALEXANDER ARROYAVE, JAIME MESA, LUIS ANTONIO OTERO, DIEGO FRANCISCO GOMEZ GALINDO y MIRIAM E. PULGARIN**, quienes declararán sobre lo que les conste acerca de los hechos de

la demanda, y comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual Lifesize.

1.4. NEGAR la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal, debido a que tal petición se asemeja a un dictamen pericial el cual no se ajusta a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

2. PARTE DEMANDADA: JOSE RAUL QUESADA OCAMPO.

2.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda y al llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

2.2. DICTAMEN PERICIAL: NEGAR el decreto de esta prueba, toda vez que no se ajusta a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3. PARTE DEMANDADA: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

3.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda y al llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Claudia Carreño Alvaran.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

3.2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (a través de su

representante legal y/o quien haga sus veces) y **CLAUDIA CARREÑO ALVARAN**, quienes comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, a través del medio virtual Lifesize.

3.3. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de los señores **KAROL MARULANDA y ADRIAN TORRES**, quienes declararán sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual Lifesize.

4. PARTE DEMANDADA: SANDRA MILENA CASTRO.

4.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

4.2. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de los señores **FERNANDO AVILA, ASTRID CERVANTES y MIRIAM E. PULGARIN**, quienes declararán sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual Lifesize.

4.4. DICTAMEN PERICIAL: A efectos de que sustente el informe presentado por la Dra. ANA MARIA ARIAS GALEANO Especialista en Ginecología y Obstetricia, se le ordena asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en la fecha y hora fijada en el numeral 1º de este proveído a través del medio virtual Lifesize, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 228 del citado estatuto.

5. PARTE DEMANDADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

5.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la

contestación de la demanda y al llamar en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. y al Instituto De Religiosas De San José De Gerona Como Propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

5.2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio del llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces), quien comparecerá en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, a través del medio virtual Lifesize.

5.3. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de los señores **MONICA STELLA BARONA**, quien declarará sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual Lifesize.

6. PARTE DEMANDADA: FERNANDO ANGEL PABÓN.

6.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

6.2. DICTAMEN PERICIAL: A efectos de que sustente el informe presentado por el Dr. MILTON CESAR GOMEZ GOMEZ Especialista en Ginecología y Obstetricia, se le ordena asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en la fecha y hora fijada en el numeral 1º de este proveído a través del medio virtual Lifesize, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 228 del citado estatuto.

6.3. NEGAR la solicitud de oficiar a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios para que allegue nombre y hora de las cesáreas realizadas por él, el 06/04/2011 debido a que no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición a esa entidad solicitando tal información tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P.

7. LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

7.2. NEGAR la solicitud de oficiar a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE para que certifique desde cuando José Raúl Quesada Cabrera ingreso como socio activo, si tal información obra a folio 10 del Cuad. 2, así como oficiar a Seguros del Estado S.A. para que certifique si a la fecha y por concepto de la póliza No. 62-03-101035068 se ha efectuado algún pago por algún otro siniestro que reduzca el valor asegurado, debido a que no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición a esa entidad solicitando tal información tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P. y es una información que la misma llamada en garantía hubiese podido aportar.

8. LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

8.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

8.2. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de los demandados **JOSE RAUL QUESADA y FERNANDO ANGEL PABÓN**, quienes comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, a través del medio virtual Lifesize.

9. LLAMADO EN GARANTIA: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

9.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

10. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

10.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

11. LLAMADO EN GARANTIA: CLAUDIA CARREÑO ALVARAN

11.1. DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

12. PRUEBAS CONJUNTAS:

12.1. DEMANDADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, JOSE RAUL QUESADA, FERNANDO ANGEL PABÓN y SANDRA MILENA CASTRO- LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de los demandantes **HELMAN ORDOÑEZ QUINTERO, MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA y JOSEFINA QUINTERO AGREDO**, los demandados **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces), **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces), **JOSE RAUL QUESADA, FERNANDO ANGEL PABÓN y SANDRA MILENA CASTRO**, y los llamados en garantía, quienes comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, a través del medio virtual Lifesize.

12.2. DEMANDADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, JOSE RAUL QUESADA, FERNANDO ANGEL PABÓN y SANDRA MILENA CASTRO- LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de los señores **VICTOR MARIO DE LA CRUZ, MIRIAM MERCEDES CAVACHE ROMERO**, quienes declararán sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual Lifesize.

13. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, a fin de que se sirva aportar poder a un abogado para su respectiva representación dentro del presente proceso.

Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: María Erica Giohana Londoño García y Otros
Demandados: EPS Servicio Occidental de Salud S.A. y Otros
Rad. 76001-3103-019-2018-00061-00

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 -2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470152f6588298d51c93b555152fd51595a0cd5d7cbf359dc29b817e61ba419**
Documento generado en 19/01/2022 09:25:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>